



## **RECURSOS DE RECONSIDERACIÓN**

**EXPEDIENTES:** SUP-REC-2027/2021  
Y SUP-REC-2033/2021,  
ACUMULADOS

**RECURRENTES:** MORENA Y JUAN  
MANUEL DIEZ FRANCOS

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** SALA  
REGIONAL DEL TRIBUNAL  
ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL  
DE LA FEDERACIÓN,  
CORRESPONDIENTE A LA  
TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL, CON SEDE EN  
XALAPA, VERACRUZ

**MAGISTRADO PONENTE:** INDALFER  
INFANTE GONZALES

**SECRETARIA:** CLAUDIA MARISOL  
LÓPEZ ALCÁNTARA

Ciudad de México, a cuatro de noviembre de dos mil veintiuno.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación **desecha** las demandas de los recursos de reconsideración al rubro citados, interpuestos contra la sentencia dictada por la Sala Regional Xalapa en el juicio electoral SX-JE-247/2021 y su acumulado, en virtud de que en un caso la demanda es extemporánea; y en el otro, no se cumple el requisito especial de procedencia.

### **I. ASPECTOS GENERALES**

En el caso, los recurrentes controvierten la sentencia de la Sala Regional Xalapa, mediante la cual confirmó la diversa emitida por el Tribunal Electoral de Veracruz, declarando inexistentes las conductas

**SUP-REC-2027/2021 Y SUP-REC-2033/2021  
ACUMULADOS**

atribuidas a Juan Manuel Diez Francos, otrora candidato a la presidencia municipal de Orizaba, en el referido Estado, por cuanto al uso indebido de recursos públicos y promoción personalizada, así como existente respecto a actos anticipados de campaña.

En este sentido, corresponde a esta Sala Superior, en primer término, revisar la procedencia de los medios de impugnación y, posteriormente, de ser el caso, las cuestiones de fondo planteadas en los agravios expresados.

**II. ANTECEDENTES**

De lo narrado por los recurrentes en sus demandas y de la revisión de las constancias de los expedientes, se advierte:

**A. Procedimiento especial sancionador**

1. **Denuncia.** El dieciséis de mayo de dos mil veintiuno, MORENA presentó denuncia en contra de Juan Manuel Diez Francos, otrora candidato a la presidencia municipal de Orizaba, Veracruz, por la coalición “Veracruz Va”, así como de los partidos de la Revolucionario Institucional, Acción Nacional y de la Revolución Democrática, por culpa *in vigilando*.
2. **Remisión del expediente e informe circunstanciado.** El dos de junio del año en curso, luego de haber realizado las actuaciones correspondientes, el Organismo Público Local Electoral del Estado de



## SUP-REC-2027/2021 Y SUP-REC-2033/2021 ACUMULADOS

Veracruz remitió el expediente CG/SE/PES/MORENA/543/2021, al Tribunal Electoral de Veracruz.

3. **Sustanciación del expediente.** El tres de junio siguiente, el entonces Magistrado Instructor sometió a propuesta del Pleno del Tribunal Electoral local el proyecto de sentencia, el cual fue rechazado, ya que, en consideración de la mayoría, el expediente no se encontraba debidamente sustanciado.
4. Luego de ser turnado nuevamente el asunto, el dieciocho de junio posterior, la ahí Magistrada instructora ordenó al organismo público local realizar mayores diligencias para mejor proveer.
5. **Sentencia del Tribunal Electoral de Veracruz TEV-PES-88/2021.** El seis de octubre posterior, el Tribunal Electoral local resolvió el fondo del asunto, en el sentido de declarar la inexistencia de uso de recursos públicos y difusión de propaganda gubernamental en periodo prohibido, así como la existencia de actos anticipados de campaña, imponiendo a Juan Manuel Diez Francos y a los partidos que integraron la coalición “Veracruz Va”, una amonestación pública.

### **B. Juicios electorales**

6. **Demandas.** Inconformes con lo anterior, los días nueve y diecinueve de octubre siguientes, MORENA y Juan Manuel Diez Francos interpusieron juicios electorales.
7. **Acto impugnado. Sentencia de la Sala Regional Xalapa en el juicio electoral SX-JE-247/2021 y su acumulado.** El veintidós de octubre del año que transcurre, la Sala Regional Xalapa determinó confirmar la

**SUP-REC-2027/2021 Y SUP-REC-2033/2021  
ACUMULADOS**

sentencia ahí impugnada, al estimar infundados e inoperantes los agravios hechos valer. Lo anterior, fue notificado a los recurrentes el veintitrés siguiente<sup>1</sup>.

**C. Recursos de reconsideración**

8. **Demandas.** En contra de dicha determinación, el veintiséis y veintisiete de octubre de dos mil veintiuno, respectivamente, Gabriel Onésimo Zúñiga Obando, en su calidad de representante suplente del partido MORENA, ante el Consejo General del Organismo Público Local Electoral de Veracruz y Juan Manuel Diez Francos, interpusieron juicios electorales en la Oficialía de Partes de la Sala Regional Xalapa.
9. **Turno.** Recibidas las constancias en esta Sala Superior, el Magistrado Presidente ordenó integrar los expedientes **SUP-REC-2027/2021 y SUP-REC-2033/2021**, precisando que, si bien los ahora recurrentes promovieron "*juicios electorales*", lo cierto es que, de conformidad con el artículo 61 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el recurso de reconsideración es el medio idóneo para impugnar las sentencias dictadas por las Salas Regionales de este Tribunal Electoral.
10. En este sentido, ordenó turnarlos a la ponencia del Magistrado Indalfer Infante Gonzales, para los efectos previstos en el artículo 19 de la citada Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

---

<sup>1</sup> Tal y como se advierte del expediente electrónico SX-JE-247/2021 PRINCIPAL, en las páginas con números de folio 116 a 119.



## SUP-REC-2027/2021 Y SUP-REC-2033/2021 ACUMULADOS

11. **Radicación.** En su oportunidad, el Magistrado instructor radicó los expedientes en su ponencia.

### III. COMPETENCIA

12. La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver los presentes medios de impugnación, porque se trata de dos recursos de reconsideración interpuestos contra una determinación de una Sala Regional de este Tribunal, supuesto reservado expresamente para su conocimiento. Ello, de conformidad con lo previsto en los artículos 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 169, fracción I, inciso b), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y 64, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

### IV. JUSTIFICACIÓN PARA RESOLVER LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN SESIÓN POR VIDEOCONFERENCIA

13. La Sala Superior emitió el acuerdo 8/2020, en el cual reestableció la resolución de todos los medios de impugnación y, en su punto de acuerdo segundo, determinó que las sesiones continuarán realizándose por medio de videoconferencias, hasta que el Pleno de esta Sala Superior establezca alguna cuestión distinta. En ese sentido, se justifica la resolución de los asuntos de manera no presencial.

**SUP-REC-2027/2021 Y SUP-REC-2033/2021  
ACUMULADOS**

**V. ACUMULACIÓN**

14. Procede acumular los recursos de reconsideración, al existir conexidad en la causa, esto es, identidad en la autoridad responsable, así como en la sentencia motivo de controversia, por lo que resulta conveniente que el estudio se realice en forma conjunta.
  
15. En consecuencia, se debe acumular el recurso de reconsideración **SUP-REC-2033/2021** al diverso **SUP-REC-2027/2021**, por ser éste el primero que se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior y glosarse copia certificada de los puntos resolutivos de esta sentencia a los autos del medio de impugnación acumulado.
  
16. Lo anterior, con fundamento en los artículos 31 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; así como 79 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

**VI. DECISIÓN GENERAL SOBRE LA PROCEDENCIA DE LOS  
RECURSOS**

17. Los recursos de reconsideración son improcedentes, en virtud de que, una de las demandas es extemporánea y la otra no satisface el requisito especial de procedencia. Las consideraciones que sustentan esa conclusión se desarrollan enseguida.



**VII. IMPROCEDENCIA DEL RECURSO DE  
RECONSIDERACIÓN SUP-REC-2033/2021**

**A. Tesis de la decisión**

18. Con independencia de que se actualice una diversa causal de improcedencia, se debe **desechar** de plano la demanda que dio origen al recurso de reconsideración **SUP-REC-2033/2021**, al ser extemporáneo.

**B. Marco normativo sobre la extemporaneidad**

19. De conformidad con lo previsto en los artículos 9, párrafo 3, y 10, párrafo 1, inciso b), relacionados con los diversos artículos 7, párrafo primero; 19, párrafo 1, inciso b); 66, párrafo 1, inciso a)<sup>2</sup>, y 68, todos de la Ley General del Sistema de Medios de impugnación en Materia Electoral, un medio de impugnación es improcedente cuando se actualiza alguna de las hipótesis expresamente previstas en la mencionada ley procesal electoral federal, entre las cuales está la presentación del escrito de demanda fuera del plazo legalmente señalado.
20. Así, en términos del artículo 66, numeral 1, inciso a), de la Ley General de Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, la demanda del recurso de reconsideración se debe presentar dentro de los tres días, contados a partir del siguiente de aquel en que se hubiere

---

<sup>2</sup> "1. El recurso de reconsideración deberá interponerse:

a) Dentro de los tres días contados a partir del día siguiente al en que se haya notificado la sentencia de fondo impugnada de la Sala Regional; y..."

**SUP-REC-2027/2021 Y SUP-REC-2033/2021  
ACUMULADOS**

notificado la resolución impugnada. Además, de conformidad con el artículo 7 de la citada Ley, durante los procesos electorales todos los días y horas son hábiles.

**C. Caso concreto**

21. En el caso, la sentencia impugnada fue emitida por la Sala Regional Xalapa el veintidós de octubre de dos mil veintiuno y notificada al recurrente al día siguiente; tal como se constata con la razón de notificación respectiva, la cual se inserta a continuación:



SALA REGIONAL  
TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL  
SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS  
OFICINA DE ACTUARIOS

**RAZÓN DE NOTIFICACIÓN PERSONAL**

JUICIOS ELECTORALES 119  
EXPEDIENTES: SX-JE-247/2021 Y ACUMULADO  
ACTORES: MORENA Y OTRO  
AUTORIDAD RESPONSABLE: TRIBUNAL ELECTORAL DE VERACRUZ  
TERCERO INTERESADO: JUAN MANUEL DIEZ FRANCOS



Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, **veintitrés de octubre de dos mil veintiuno**, con fundamento en los artículos 26, párrafo 3, 27, párrafos 1, 2 y 5 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con los numerales 33, fracción III, 34 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, y en cumplimiento de lo ordenado en la **SENTENCIA** dictada el veintidós inmediato, por esta Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, en el expediente al rubro indicado, el suscrito Actuario **ASIENTA RAZÓN** que siendo las dieciséis horas con treinta minutos del día en que se actúa, me constituí con las formalidades de ley, en el domicilio ubicado en la **ubicado en la Avenida Paseo de los Fresnos N°71, Colonia Fuentes de las Animas de esta Ciudad**, cerciorado de ser éste, por así constar en la nomenclatura de la calle y en el número señalado, en busca de **Juan Manuel Diez Francos** o a sus autorizados; y encontrándose presente en este acto, entendí la diligencia con **Aben Hay Morales Tovar**, quien se identificó con credencial para votar, expedida por el Instituto Nacional Electoral con clave de elector **MRTVAB61022030M000**, documento que se tuvo a la vista y se devolvió a la persona interesada, quien firmó como constancia de haber recibido cédula de notificación personal y copia de la sentencia referida en su representación impresa firmada electrónicamente en **sesenta y cuatro** páginas con texto, haciéndose sabedora del contenido de la misma. Lo anterior, para los efectos legales procedentes. **CONSTE.**

ACTUARIO  
ALEJANDRO HERNÁNDEZ CARREÓN  
OFICINA DE ACTUARIOS





## SUP-REC-2027/2021 Y SUP-REC-2033/2021 ACUMULADOS

22. Documental a la que este órgano jurisdiccional otorga valor probatorio pleno, en términos de lo previsto en los artículos 14, apartado 1, inciso a), apartado 4, incisos b) y c); 16, párrafos 1 y 3; 26, párrafo 3; 27, párrafos 1 y 5, de la Ley General del Sistema de Medios de impugnación en Materia Electoral; así como 33 y 34, del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al tratarse de documentos emitidos por un servidor público en ejercicio de sus funciones.
  
23. En ese orden, si el plazo legal para presentar el recurso de reconsideración es de tres días, dada la fecha de la notificación, **sábado veintitrés de octubre** del año en curso, el plazo que tenía el disconforme para combatir la sentencia transcurrió del **domingo veinticuatro al martes veintiséis de octubre** de dos mil veintiuno; en el entendido de que el cómputo del plazo se realiza teniendo en cuenta todos los días como hábiles, porque el presente asunto se encuentra vinculado con un proceso electoral, específicamente, con la elección de presidente municipal en Orizaba, Veracruz.
  
24. En ese sentido, es evidente que la impugnación no se hizo valer dentro del plazo mencionado, pues fue hasta el **miércoles veintisiete** siguiente, que el disconforme presentó ante la Sala Regional el medio de impugnación que ahora se analiza, como se corrobora con la siguiente imagen:

**SUP-REC-2027/2021 Y SUP-REC-2033/2021  
ACUMULADOS**

**ASUNTO:** SOLICITUD DE REMISIÓN DE JUICIO ELECTORAL ANTE SALA SUPERIOR.

**ACTO IMPUGNADO:** Sentencia dictada en el expediente SX-JE-247/2021 y ACUMULADO.

TEPJF SALA XALAPA  
2021.OCT.27 16:57:25s  
OFICIALIA DE PARTES

**Magistrados integrantes  
de la Sala Regional del TEPJF, correspondiente a la III circunscripción, con  
sede en Xalapa, Veracruz.  
Presentes**

25. En consecuencia, al resultar extemporáneo el recurso de reconsideración, lo conducente es desechar de plano la demanda.
26. No pasa inadvertido que el recurrente en un apartado especial denomina el medio de impugnación como “Juicio Electoral” y expone las razones por las que considera que ese medio de defensa es el adecuado; sin embargo, el recurso para impugnar las sentencias de las Salas Regionales es el de reconsideración, de modo que la procedencia debe determinarse a la luz de los requisitos previstos para este último.

**VIII. IMPROCEDENCIA DEL RECURSO DE  
RECONSIDERACIÓN SUP-REC-2027/2021**

**A. Tesis de la decisión**

27. El recurso de reconsideración **SUP-REC-2027/2021** es **improcedente**, porque de los planteamientos del recurrente y de la cadena impugnativa se aprecia que no se actualiza el requisito especial para su procedencia, ya que no subsiste un análisis de constitucionalidad o convencionalidad de alguna norma jurídica, ni la interpretación de algún precepto constitucional en el estudio de fondo realizado por la Sala Regional en su sentencia.



28. Asimismo, no existe algún tema que deba analizarse por *certiorari* ni se advierte algún error judicial, por el que se deba conocer de fondo la materia de impugnación. Por ese motivo, la demanda debe desecharse de plano, tal como se expone enseguida.

### **B. Marco normativo sobre el requisito especial de procedencia del recurso de reconsideración**

29. El artículo 61 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral dispone que el recurso de reconsideración sólo procede para impugnar las sentencias de fondo<sup>3</sup> dictadas por las Salas Regionales, en los casos siguientes:

- a) En los juicios de inconformidad promovidos para impugnar los resultados de las elecciones de diputados federales y senadores, así como la asignación por el principio de representación proporcional respecto de dichos cargos; y
- b) En los demás juicios o recursos, cuando se determine la inaplicación de una norma por considerarla contraria a la Constitución.

30. La Sala Superior ha ampliado la procedencia del recurso de reconsideración cuando en una sentencia de fondo de Sala Regional y los disensos del recurrente versen sobre planteamientos en los que:

---

<sup>3</sup> Ver jurisprudencia 22/2001 de esta Sala Superior de rubro: RECONSIDERACIÓN. CONCEPTO DE SENTENCIA DE FONDO, PARA LA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO.

**SUP-REC-2027/2021 Y SUP-REC-2033/2021  
ACUMULADOS**

- a) Expresa o implícitamente inaplique leyes electorales<sup>4</sup>, normas partidistas<sup>5</sup> o consuetudinarias de carácter electoral<sup>6</sup>.
- b) Omita el estudio o se declaren inoperantes los argumentos relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales<sup>7</sup>.
- c) Declare infundados los planteamientos de inconstitucionalidad<sup>8</sup>.
- d) Exista pronunciamiento sobre la interpretación de preceptos constitucionales, orientativo para aplicar normas secundarias<sup>9</sup>.
- e) Ejercer control de convencionalidad<sup>10</sup>.
- f) Aduzca la existencia de irregularidades graves con la posibilidad de vulnerar principios constitucionales y convencionales exigidos para la validez de las elecciones, respecto de las cuales la Sala Regional omitió adoptar medidas necesarias para garantizar su observancia y hacerlos efectivos; o bien, deje de realizar el análisis de tales irregularidades<sup>11</sup>.
- g) Aduzca el indebido análisis u omisión de estudio sobre la constitucionalidad de normas legales impugnadas con motivo de su acto de aplicación<sup>12</sup>.
- h) Cuando se violen las garantías esenciales del debido proceso o exista un error evidente e incontrovertible, apreciable de la simple revisión del expediente, que sea determinante para el sentido de la sentencia cuestionada<sup>13</sup>.

---

<sup>4</sup> Ver jurisprudencia 32/2009 de esta Sala Superior.

<sup>5</sup> Ver jurisprudencia 17/2012 de esta Sala Superior.

<sup>6</sup> Ver jurisprudencia 19/2012 de esta Sala Superior.

<sup>7</sup> Ver jurisprudencia 10/2011 de esta Sala Superior.

<sup>8</sup> Criterio aprobado por la Sala Superior, en sesión pública de veintisiete de junio de dos mil doce, al resolver los recursos de reconsideración **SUP-REC-57/2012** y acumulado.

<sup>9</sup> Ver jurisprudencia 26/2012 de esta Sala Superior.

<sup>10</sup> Ver jurisprudencia 28/2013 de esta Sala Superior.

<sup>11</sup> Ver jurisprudencia 5/2014 de esta Sala Superior.

<sup>12</sup> Ver jurisprudencia 12/2014 de esta Sala Superior.

<sup>13</sup> Ver jurisprudencia 12/2018 de esta Sala Superior.



## SUP-REC-2027/2021 Y SUP-REC-2033/2021 ACUMULADOS

i) Cuando esta Sala Superior considere que la materia en controversia es jurídicamente relevante en el orden constitucional

14.

31. Como se ve, las hipótesis de procedencia del recurso de reconsideración precisadas se relacionan con el estudio de constitucionalidad o convencionalidad de normas jurídicas y su consecuente inaplicación, en caso de concluirse que contravienen el texto constitucional.
32. Lo anterior, porque el citado medio de impugnación no constituye una segunda instancia procedente en todos los casos, por lo que, de no adecuarse a alguno de los supuestos legales y/o jurisprudenciales, el recurso será notoriamente improcedente, lo que conlleva al desechamiento de plano de la demanda respectiva.

### **C. Caso concreto**

33. Este asunto tiene origen en la denuncia presentada por el recurrente en contra de Juan Manuel Diez Francos, otrora candidato a la presidencia municipal de Orizaba, Veracruz, por la coalición “Veracruz Va”, así como de los partidos de la Revolucionario Institucional, Acción Nacional y de la Revolución Democrática, al atribuirles conductas contrarias a la ley.
34. En ese sentido, una vez sustanciado el procedimiento especial sancionador, el Tribunal Electoral local declaró, por una parte, inexistente el uso de recursos públicos y la difusión de propaganda

---

<sup>14</sup> Véanse al respecto, entre otras, las sentencias emitidas en los recursos de reconsideración SUP-REC-214/2018, SUP-REC-531/2018, SUP-REC-851/2018, así como SUP-REC-1021/2018 y sus acumulados.

**SUP-REC-2027/2021 Y SUP-REC-2033/2021  
ACUMULADOS**

gubernamental en periodo prohibido; y, por otra, existentes los actos anticipados de campaña, imponiendo a los denunciados una amonestación pública.

**C.1 Sentencia impugnada**

35. La sentencia del Tribunal local fue confirmada por la Sala Regional Xalapa, al estimar infundados e inoperantes los agravios, esencialmente, porque contrario a lo aducido, el Tribunal Electoral de Veracruz sí consideró los elementos que obraban en autos y, con base en la normativa aplicable, concluyó que no se acreditaban las conductas imputadas al denunciado y los partidos Revolucionario Institucional, Acción Nacional y de la Revolución Democrática, consistentes en el uso indebido de recursos públicos. Asimismo, porque el Tribunal local correctamente determinó que la propaganda portátil configuró actos anticipados de campaña y, por tanto, lo procedente era sancionar dicha conducta.
36. Las razones fundamentales de la decisión de la Sala Regional Xalapa fueron las siguientes:

- Estimó infundados los agravios hechos valer por MORENA, respecto a que la sentencia impugnada carecía de una debida fundamentación y motivación, así como de exhaustividad y congruencia.

Lo anterior, en primer término, al considerar que no le asistía razón al hoy recurrente, respecto a que el ayuntamiento cometió uso indebido de recursos públicos, por realizar propaganda en favor del candidato Juan Manuel Diez Francos, con el uso sistemático del emblema “SONRÍE, ESTÁS EN ORIZABA” y el posicionamiento del número y palabra “DIEZ”, toda vez que contrario a lo afirmado, el Tribunal local no pasó por alto analizar tal circunstancia, sino que sí tomó en consideración la pinta de las ochenta y nueve bardas, señalando que de aquellas no se desprendían elementos



## SUP-REC-2027/2021 Y SUP-REC-2033/2021 ACUMULADOS

propagandísticos, sino que su naturaleza era turística, con fines de identidad del pueblo de Orizaba, que es de los considerados pueblos mágicos y, que las frases “Sonríe estas en Orizaba” y “Orizaba Pueblo Mágico”, son de dominio cultural de los habitantes de dicho territorio, sin ser exclusivas de algún autor en específico.

- Señaló que tampoco asistía la razón al ahí actor, al apuntar que el Tribunal local no fue exhaustivo en analizar el contexto de la controversia, debido a que contrario a lo afirmado, sí consideró los elementos que obraron en autos para llegar a la conclusión que dicha propaganda no puede relacionarse con el candidato únicamente por hacer referencia al número diez “10”, pues respecto a las carteleras, se pudo advertir que su fin es crear atractivo de las maravillas del municipio para efecto de atraer al turismo y de la locomotora que se ubicó en una de las avenidas principales de Orizaba, que los elementos de ésta no evidenciaban posible influencia sobre algún partido político.
- Refirió que no asistía razón al actor al señalar, que la sentencia impugnada era incongruente debido a que el Tribunal local estimó que había identidad entre la propaganda electoral del candidato y la gubernamental del ayuntamiento, porque ambas cuentan con un símbolo amarillo con una carita sonriente en su interior, ya que si bien existía tal identidad, no era suficiente para que el actor alcanzara su pretensión, pues solo quedaría demostrado que el candidato copió las características y no que la actividad del gobierno municipal se encaminó a proporcionarle recursos en apoyo.
- Sostuvo que resultaban infundados: i) el argumento respecto a que el Tribunal local no realizó un análisis de grado de confusión que las multicitadas frases y logotipos generaron al electorado y ii) que el Tribunal local debió referir el impacto que tuvo el hecho de que se localizaran carteles a lo largo de la ciudad, en virtud que dicho estudio era innecesario al tener por infundados los agravios encaminados a evidenciar el uso indebido de recursos públicos.
- Consideró inoperante el agravio del partido actor relativo a que, el candidato denunciado publicó en sus redes sociales la noticia periodística del diario “El Buen Tono”, toda vez que resultaba un argumento novedoso el hecho que se haya reproducido en redes sociales.
- Estimó infundados los agravios relativos a que: i) el candidato al comparecer por escrito al procedimiento sancionador negó los hechos, pero no acreditó con prueba alguna la justificación de su negación, siendo contrario a lo dispuesto en el artículo 361 del Código electoral que señala, “el que afirma está obligado a probar, también lo estará el que niega cuando su negación desconozca la presunción legal que exista a favor de su contraparte” y ii) el ayuntamiento, al comparecer, no expuso razones justificadas mediante prueba alguna para negar los hechos imputados. Lo anterior, porque contrario a lo afirmado por el actor, quienes son acusados no están obligados

## **SUP-REC-2027/2021 Y SUP-REC-2033/2021 ACUMULADOS**

a probar su inocencia cuando en el procedimiento no existan pruebas suficientes para acreditar su responsabilidad, como en el caso ocurrido.

- Advirtió inoperante por una parte e infundado por otra, el agravio relativo a que el Tribunal local, para cumplir con el principio de exhaustividad debió realizar diligencias para mejor proveer, porque omitió señalar las diligencias que, desde posicionamiento, debieron llevarse a cabo, aunado a que tampoco refirió cuáles hechos no estaban debidamente esclarecidos y contrario a lo aducido el Tribunal local, sí ordenó al organismo público local la realización de diligencias para mejor proveer.
- Expuso que resultaba infundado el agravio relativo a la propaganda portátil que el Tribunal local estimó suficiente para tener por acreditados los actos anticipados de campaña, ya que, al margen de lo expuesto por el Tribunal local, el actor puede ser sancionado por actos anticipados de campaña a partir de la obtención de un beneficio para posicionar su imagen en un proceso electoral.
- Puntualizó que la propaganda en cuestión se trató de propaganda electoral que fue difundida ocho días antes del periodo de campaña, pues tal como lo afirmó el Tribunal local, se señaló la aspiración del otrora candidato además de los partidos políticos que lo postularon, razón por la cual, con independencia de su autoría, al haberse beneficiado de ésta se actualizaban los actos anticipados de campaña.
- Concluyó, respecto a que el Tribunal Electoral local era incompetente para sancionar por falta de deslinde, que no le asistía razón al otrora candidato, debido a que, de conformidad con el artículo 10, inciso d), del Reglamento de Quejas y Denuncias del Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz, el Tribunal Electoral local es competente para resolver el procedimiento especial sancionador.

### **C.2 Agravios del recurrente**

37. El partido recurrente, en su demanda, señala esencialmente:

- Aduce vulneración a diversos preceptos constitucionales, en virtud que, desde su perspectiva, la sobreexposición de la imagen y apellido del entonces candidato con la intensión de posicionarlo, generó inequidad en la contienda y violaciones determinantes para el resultado de la elección de Presidente Municipal en Orizaba, Veracruz.
- Arguye omisión de la responsable para analizar la identidad en los símbolos denunciados a pesar de su manifestación expresa, equiparándolo a una negativa de acceso a la justicia, así como una apreciación errónea respecto





## SUP-REC-2027/2021 Y SUP-REC-2033/2021 ACUMULADOS

de la publicidad empelada por el Ayuntamiento, al considerarla de uso turístico.

- Alega falta de exhaustividad en el acto combatido para advertir que se desprenden elementos que acreditan el uso de recursos públicos en favor del denunciado.
- Refiere que la conducta del Ayuntamiento hace uso de vacíos legales y en ese sentido, se acredita un fraude a la ley, por lo que el análisis es indebido y contrario a las reglas de la lógica, sana crítica y máxima experiencia.
- Señala que los Magistrados que integran la Sala responsable en la sesión realizaron un estudio vago e incompleto, así como contravención a la “*Convención Interamericana sobre Derechos Humanos*” [sic] por cuanto a que todos los recursos deben ser efectivos, lo que genera una secuencia omisiva en su perjuicio.
- Expone que el actuar de la Sala Regional Xalapa es contrario a derecho, toda vez que se encuentra acreditada la identidad de la publicidad, por lo que procedía tener por acreditado el favorecimiento del Ayuntamiento al candidato y, por tanto, la sanción correspondiente, era la cancelación de la candidatura.
- Arguye que la presunción de inocencia del denunciado quedó rebasada, por lo cual, aplicaba la reversión de la carga probatoria, circunstancia que fue pasada por alto.
- Expone que la sanción de amonestación pública no satisface el principio de proporcionalidad, porque no resulta idónea y necesaria, así como que al afectar el interés público debía ser ejemplar para otros candidatos.
- Explica que en las publicaciones denunciadas se actualizaron los elementos personal, objetivo y temporal de promoción personalizada y, finalmente, solicita medidas de reparación y no repetición.

### D. Decisión

38. Como se adelantó, el recurso no satisface el requisito especial de procedencia, porque en la sentencia impugnada no se analizó alguna cuestión que pueda considerarse **estrictamente de constitucionalidad o convencionalidad** y los agravios de la parte recurrente tampoco están orientados a plantear una problemática de ese carácter.

**SUP-REC-2027/2021 Y SUP-REC-2033/2021  
ACUMULADOS**

39. En ese orden de ideas, no se actualiza el supuesto de procedencia del recurso de reconsideración, en virtud de que la Sala Regional Xalapa no dejó de aplicar, explícita o implícitamente, una norma electoral, consuetudinaria o partidista; ni desarrolló consideraciones de inconstitucionalidad de alguna disposición aplicable al caso o algún pronunciamiento sobre convencionalidad.
  
40. De manera que, la materia versa sobre aspectos de mera legalidad, dado que la Sala responsable se avocó a analizar si el Tribunal local realizó un estudio fundado, motivado, exhaustivo y congruente; específicamente, el problema central que se abordó en la sentencia recurrida consistió en determinar si se analizaron debidamente las infracciones denunciadas, llegando a la conclusión que, tal como se había estimado en la instancia de origen, eran inexistentes las conductas atribuidas a Juan Manuel Diez Francos, otrora candidato a la presidencia municipal de Orizaba, en el referido Estado, por cuanto, a uso indebido de recursos públicos y promoción personalizada, empero, existentes respecto a actos anticipados de campaña.
  
41. El estudio realizado por la responsable no implicó alguna cuestión de genuina constitucionalidad, pues no se requirió la interpretación directa de algún precepto de tal ordenamiento; menos se tradujo en la inaplicación de alguna norma por considerarla inconstitucional. Por el contrario, en la sentencia impugnada solamente se interpretaron y aplicaron las normas secundarias que prevén las infracciones denunciadas y sobre esa base se valoraron los hechos y pruebas del caso, lo que implicó un ejercicio de mera legalidad.



## SUP-REC-2027/2021 Y SUP-REC-2033/2021 ACUMULADOS

42. En el mismo sentido, los argumentos del recurrente están dirigidos a evidenciar por qué, a su parecer, la Sala Regional no debió declarar la inexistencia de las conductas de uso indebido de recursos públicos y promoción personalizada, considerando correspondía obtener una conclusión diversa, a partir de analizar exhaustiva y congruentemente el material denunciado para imponer; también sostiene que debió imponerse una sanción distinta respecto de la infracción que sí se tuvo por acreditada (actos anticipados de campaña).
43. De lo anterior, puede sostenerse que en el caso concreto no está presente alguna cuestión genuina de constitucionalidad que permita estudiar las cuestiones planteadas por la parte recurrente, dado que sus agravios están encaminados a controvertir decisiones que la Sala Regional tomó en sede de legalidad. De ahí que lo alegado tampoco actualice el requisito especial de procedibilidad.
44. Sin que pase inadvertido que en los agravios se citen diversos artículos de la Constitución, porque ha sido criterio reiterado de la Sala Superior que la sola cita o mención de preceptos y principios constitucionales **es insuficiente** para justificar la procedencia del recurso de reconsideración.
45. El asunto tampoco presenta características que lo hagan relevante desde el punto de vista constitucional, pues la problemática versa sobre problemas que se resuelven mediante la interpretación y aplicación de la ley, así como la valoración de pruebas y elementos de cada caso particular.

**SUP-REC-2027/2021 Y SUP-REC-2033/2021  
ACUMULADOS**

46. Asimismo, no se advierte que la sentencia recurrida se haya dictado a partir de un error judicial, ya que lo alegado corresponde a la adopción de un criterio judicial concreto de la Sala Regional, a partir de un ejercicio hermenéutico sobre la valoración de elementos de pruebas y apreciación de hechos concretos del caso, sobre aspectos de estricta legalidad, sin que la parte recurrente demuestre un error evidente, para que se justifique la procedencia del medio de impugnación; así, tampoco se advierte una negligencia de una gravedad mayor, manifiesta e indubitable ni que haya afectado el derecho de acceso a la justicia. De ahí, que no se considere que se acredita este supuesto jurisprudencial de procedencia.
47. En consecuencia, al no actualizarse la hipótesis de procedibilidad del recurso de reconsideración prevista en los artículos 61, párrafo 1, inciso b); y 62, párrafo 1, inciso a), fracción IV, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, ni de aquéllas derivadas de la interpretación de este Tribunal Constitucional en materia electoral, lo conducente es **desechar** de plano la demanda, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 9, párrafo 3; y 68, párrafo 1, de la mencionada Ley.
48. Por lo expuesto, se aprueban los siguientes.

**IX. RESOLUTIVOS**

**PRIMERO.** Se **acumula** el recurso de reconsideración **SUP-REC-2033/2021** al diverso **SUP-REC-2027/2021**. En consecuencia, deberá glosarse copia certificada de los puntos resolutivos en el expediente acumulado.



## SUP-REC-2027/2021 Y SUP-REC-2033/2021 ACUMULADOS

**SEGUNDO.** Se **desechan de plano** las demandas.

**NOTIFÍQUESE**, como en derecho corresponda.

En su oportunidad, archívense los expedientes como totalmente concluidos y, de ser el caso, hágase la devolución de la documentación exhibida.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Subsecretaria General de Acuerdos, quien da fe de que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento fue autorizado mediante firmas electrónicas certificadas y tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.